

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO

174424089001

Marmato, Caldas, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0289-2021
RADICADO	174424089001-2021-00072-00
PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	LUCY AURORA DUQUE CASTRO C.C. 24.742.253
DEMANDADO:	GLADIS POSADA C.C.21.619.829

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la señora **LUCY AURORA DUQUE CASTRO**, quien actúa en nombre propio; en contra de la señora **GLADYS POSADA**, a fin de que la demandada restituya el bien inmueble ubicado en el barrio "Montecarlo" – Piso 1, habitación No. 101, del municipio de Marmato (Caldas).

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda puede advertirse el incumplimiento con respecto a los requisitos formales, descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:
 - En el acápite de hechos de la demanda, deberá aclararse la clase de bien inmueble a restituir y su plena identificación, no obra en el plenario número de folio de matrícula inmobiliaria, ni número de ficha catastral; lo anterior, a fin de que exista certeza plena del bien inmueble objeto de la demanda; puesto que para este juzgador no es clara la información contenida en la demanda; pues se tiene que; en el libelo introductor de la misma se describe como habitación 101; en los hechos se describe el inmueble como apartamento y en el contrato como casa de habitación.
 - De la misma manera deberá la parte demandante, aclarar la situación que se presenta entre la demandada y la señora ALEJANDRA ISAZA. Puesto que se tienen que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la señora GLADIS POSADA, y la solicitud de restitución del inmueble, remitido de manera escrita por intermedio de la INSPECCION DE POLICIA TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS de esta localidad, fue dirigido y recibido por la señora ALEJANDRA ISAZA.
 - Por último, deberá la parte interesada informar sí se encuentra promoviendo la acción en calidad de propietaria, poseedora o tenedora del bien inmueble objeto del litigio.

Aunado a la anterior, y atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos

referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados, so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente se autoriza para actuar en nombre propio a la señora **LUCY AURORA DUQUE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.742.253, de conformidad con las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional, de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la señora **LUCY AURORA DUQUE CASTRO**, quien actúa en nombre propio; en contra de la señora **GLADYS POSADA**, a fin de que la demandada restituya el bien inmueble ubicado en el barrio “Montecarlo” – Piso 1, habitación Nª 101, del municipio de Marmato (Caldas), de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

CUARTO: AUTORIZAR para actuar en nombre propio dentro del proceso referenciado, a la señora **LUCY AURORA DUQUE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.742.253, de conformidad con las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No.089</p> <p>Fecha : Junio 25 de 2021</p> <hr/> <p>VALENTINA BEDOYA SALAZAR SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a50c8a087dce58c65c0626bcdeec0513c309011beeea01dfc896e5ec1d0cd1e

Documento generado en 24/06/2021 08:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**